



DICTAMEN JURÍDICO DEL CELS SOBRE EL CASO DE ANA CECILIA CONTRERAS

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presenta este dictamen jurídico en relación con la causa caratulada: “CONTRERAS Ana Cecilia S/Inf. Art. 95, 96 inc. 3 y 121 inc. 1º CC (Den: HURWITZ Alberto Adrián) - (Dam: HURWITZ BECERRA Rachel Emma) (m)”, correspondiente al Legajo N° 4195, actualmente en etapa de apelación.

I. Objeto

Este informe se centra en el análisis jurídico de la sentencia dictada contra la profesora Ana Cecilia Contreras, quien fue condenada por el presunto delito contravencional de “maltrato psicológico”, tipificado en el artículo 121, inciso 1º, del Código Contravencional de La Pampa. La condena se fundamenta en expresiones vertidas por la docente durante una clase de “Cultura y Ciudadanía”, el 19 de octubre de 2023, en el marco de una discusión sobre el conflicto entre Israel y Hamas, a pocos días de los atentados cometidos por esa organización el 7 de octubre del mismo año.

En esta presentación nos centraremos particularmente en uno de los fundamentos centrales de la sentencia de grado, a saber: que las manifestaciones efectuadas por la profesora Contreras, en el marco de una discusión sobre el conflicto entre Israel y Hamas, configuraron el tipo contravencional de “maltrato psicológico” previsto en la normativa provincial vigente en La Pampa.

En modo alguno sostenemos que un estudiante deba ser sometido a situaciones de maltrato—sea este psicológico o de otra índole—por parte de un/a docente. Sin embargo, la gravedad de la presente causa y las consecuencias institucionales que de ella podrían derivarse nos obligan a expresar nuestra profunda preocupación respecto de la insuficiencia probatoria que, a nuestro juicio, sustenta la decisión cuestionada.

El mantenimiento de esta sentencia implicaría la consolidación de un precedente sumamente riesgoso, en la medida en que podría erosionar principios esenciales del debido proceso aplicables al personal docente y académico, afectando severamente el ámbito de la libertad de cátedra y las garantías constitucionales vinculadas a la libertad de expresión.

II. Interés Institucional del CELS

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental argentina dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos en la Argentina. Con este fin, ha desarrollado una cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Entre sus prioridades han tenido prevalencia las actividades vinculadas al litigio y el seguimiento de causas judiciales debido a que es un objetivo central de la institución promover e impulsar la utilización de los tribunales para garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos internacionalmente.

En este sentido, el CELS ha desarrollado una agenda destinada a promover y proteger los derechos humanos a través de la presentación, en forma autónoma o conjunta, en casos testigo ante instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Como parte de esa labor, también elabora dictámenes jurídicos sobre casos de relevancia pública que plantean debates jurídicos o institucionales de trascendencia. Uno de los temas que ha trabajado desde hace décadas es el derecho a la libertad de expresión, tanto en su esfera de litigio nacional e internacional, como de incidencia nacional, regional e internacional.

III. Hechos Relevantes

1. El día 19 de octubre de 2023, la profesora Ana Cecilia Contreras dictó una clase programada de “Cultura y Ciudadanía”, en la que se proyectó un video relacionado con la última dictadura militar argentina y los derechos humanos, en el marco de un programa curricular desarrollado con motivo del 40° aniversario del retorno a la democracia en la Argentina. (fs. 2, 14-15)

2. En un momento de la clase, la discusión derivó hacia el conflicto bélico entre Israel y Hamas. Según lo manifestado por la profesora Contreras, mientras explicaba la noción de terrorismo de Estado, los alumnos comenzaron a comentar sobre un video visto en la plataforma TikTok relacionado con los atentados terroristas del 7 de octubre. Contreras relató que una alumna, Martina Barin, le preguntó sobre dicho conflicto en Medio Oriente. (fs. 3)

3. Contreras afirmó que no tenía previsto abordar dicho tema, pero explicó a la clase que “era un conflicto que tenía larga duración, que parecía improbable una resolución pronta, que era un territorio donde convivían las tres religiones monoteístas más importantes de Occidente.” Agregó que la complejidad también se relacionaba con “el daño que se le produjo a la comunidad judía en Alemania” y “el concepto de holocausto.” Asimismo, hizo referencia al rol de las Naciones Unidas y su misión de encontrar soluciones no violentas a los conflictos internacionales. (fs. 3-4)

4. Según su relato, en el transcurso de esta discusión, la alumna Hurwitz levantó la mano y expresó: “*Jamás quiere destruir todo el judío*”, a lo que Contreras respondió: “*por supuesto, en su Carta Fundacional llaman a asesinar a todo judío.*” Posteriormente, Hurwitz

pidió permiso para ir al baño y, al regresar, Contreras continuaba con la explicación cuando sonó el timbre de salida. Contreras sostuvo que observó a Hurwitz abrazando a su compañera Isabella Ribeiro, le preguntó si ocurría algo, y Hurwitz respondió: “*no pasa nada.*” (fs. 4)

5. La versión de los hechos brindada por Hurwitz difiere sustancialmente. Según su declaración, no fue la alumna Barin quien introdujo el tema, sino la propia Contreras, y esta habría realizado afirmaciones incendiarias en apoyo al grupo Hamas al explicar el conflicto. Específicamente, Hurwitz declaró que la profesora “*empezó a decir que lo que estaba haciendo el grupo terrorista Hamas estaba bien; la matanza de civiles e infantes, y que todo era culpa de Israel, que todo aquel que viviera en Israel era un genocida, o un terrorista,*” y que “*empezó a recalcar todo el tiempo que éramos genocidas, y todo esto mientras me miraba.*” Además, relató que “*la profesora me miraba y me decía... vieron que Israel no es un país que está del todo bien, después de lo que pasó en el holocausto, quedaron con ciertos problemitas, y yo no podía retener toda esa información sin llorar.*” Hurwitz afirmó no haber participado de la discusión. (fs. 20)

6. Además del incidente en el aula, Hurwitz sostuvo que posteriormente la profesora Contreras la habría empujado con el codo en un pasillo y que la miró de manera intimidante durante un acto escolar. Estas afirmaciones fueron negadas por Contreras, no se encuentran corroboradas por otros medios de prueba, y el supuesto contacto físico no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal. (fs. 10, 35)

IV. Los Fundamentos del Tribunal de Primera Instancia

Como consecuencia de los hechos descriptos, la profesora Contreras fue condenada por la supuesta violación del artículo 121, inciso 1, del Código Contravencional de la provincia de La Pampa. Dicha disposición establece que: “*Serán sancionados con multa de hasta noventa (90) días o arresto de hasta treinta (30) días: 1) Los que sometieren a privaciones, malos tratos corporales o psíquicos o castigos inmoderados que no constituyan delito, a niños, niñas o adolescentes.*”

Nos centramos aquí en uno de los fundamentos centrales que condujo al tribunal a esa conclusión. En concreto, el hecho de que la jueza otorgó pleno valor probatorio al testimonio de Rachel Hurwitz respecto de lo que Contreras habría manifestado en clase ese día. En sus palabras, concluyó que “*ha probado que los comentarios ofensivos atribuidos a la imputada mencionados en la denuncia existieron y lo fueron en el contexto referido por Rachel y sus compañeras.*” (fs. 21)

La importancia de esta conclusión no puede subestimarse. Fue precisamente el contenido de las declaraciones atribuidas a Contreras lo que llevó al tribunal a atribuirle responsabilidad contravencional. El tribunal consideró que el discurso de la docente era de tal gravedad que constituía una forma de “*discurso de odio*” en violación del derecho internacional. (fs. 22) Asimismo, sostuvo que, dado el carácter extremo de dichas manifestaciones, el derecho de la

estudiante a ser protegida frente a ese lenguaje prevalecía sobre las garantías de libertad de expresión y libertad de cátedra de la docente. (fs. 22-27)

La prueba en la que el tribunal basó su decisión no incluyó una valoración sustantiva del descargo de la profesora Contreras respecto de los hechos de ese día, ni un análisis suficiente del testimonio de Isabella Ribeiro Crivelli, otra de las estudiantes presentes cuya declaración debería haber sembrado al menos dudas razonables respecto de la versión ofrecida por Hurwitz.

Por el contrario, el tribunal aceptó de manera íntegra el relato de Hurwitz, concluyendo que su versión se encontraba respaldada por las manifestaciones de otras tres estudiantes presentes en clase ese día: Mia Nolt, Kimei Juricich y Juanita Micheloud. Tal como se desarrollará más adelante, existen múltiples objeciones respecto de estos testimonios, entre ellas el hecho no menor de que ninguna de las mencionadas estudiantes recuerda que la profesora haya efectuado prácticamente ninguno de los comentarios específicos que Hurwitz le atribuyó.

V. Principios Jurídicos Relevantes

El análisis del presente caso requiere considerar una serie de principios jurídicos fundamentales del ordenamiento constitucional argentino, particularmente en lo que refiere a las garantías del debido proceso, la libertad de cátedra, y la carga de la prueba en el marco de procesos contravencionales.

Principio del Debido Proceso Legal y el Estándar de Certeza

El artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza que “*nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.*” Esta disposición no solo consagra el principio de legalidad, sino que incorpora garantías sustantivas del debido proceso legal, entre ellas el derecho de defensa material y técnica, el acceso a una prueba válida y suficiente, y la exigencia de imparcialidad y razonabilidad en la valoración judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido enfática al respecto. En *Carrera, Fernando Ariel* sostuvo que: “...cuando ese artículo [18] dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente [...] hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.” (*Fallos 339:1493, p. 14*) Y en relación con el principio *in dubio pro reo*, afirmó: “...en función del principio del *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva.” (*Fallos 339:1493, p. 14*)

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que no corresponde fundar una condena sobre percepciones subjetivas, afirmaciones no corroboradas ni valoraciones parciales de la prueba.

Cuando los hechos son materia de versiones contradictorias, la carga de probar la versión inculpativa recae plenamente sobre el órgano acusador.

Además, estas garantías resultan especialmente exigibles en procedimientos de naturaleza contravenacional, donde, si bien no se trata de delitos en sentido estricto, se pueden imponer sanciones restrictivas de derechos. En este marco, el principio de presunción de inocencia y su consecuencia directa, el principio *in dubio pro reo*, son claros: toda duda razonable debe ser interpretada en favor del imputado.

Principio de Libertad de Cátedra

La libertad de cátedra se encuentra amparada constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución Nacional, que establece expresamente el derecho de todos los habitantes a “enseñar y aprender”. Este derecho es desarrollado por la Ley de Educación Nacional N° 26.206, que en su artículo 11° señala como uno de los fines centrales del sistema educativo: “Garantizar la formación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.”

Estos son la base normativa sobre la cual descansa implícitamente el derecho a la libertad académica o de cátedra, entendida como la posibilidad de abordar temas complejos o sensibles en el ámbito educativo sin temor a represalias o sanciones arbitrarias. Por consiguiente, cualquier limitación o sanción al ejercicio legítimo de esta libertad debe ser evaluada con particular cautela y requerir prueba fehaciente que demuestre la existencia clara de intencionalidad ofensiva o daño directo y probado hacia un estudiante o grupo determinado.

Principios Educativos en el Abordaje de la Conflictividad Escolar

La Ley N.º 26.892, sancionada en el año 2013, establece un marco normativo esencial para la promoción de la convivencia y el abordaje institucional de los conflictos sociales en las instituciones educativas. Esta norma articula principios y objetivos que deben guiar la actuación de todos los actores del sistema educativo frente a situaciones de tensión o conflictividad.

El artículo 2 de la ley consagra como principio rector la “*utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia*”, destacando así la centralidad de la palabra, el intercambio respetuoso y la mediación como herramientas privilegiadas frente al conflicto.

Por su parte, el artículo 5 establece de manera categórica que “*queda expresamente prohibida cualquier norma o medida que atente contra el derecho a la participación de los docentes,*

estudiantes o sus familias en la vida educativa institucional.” Esta disposición protege el derecho de los docentes a involucrarse activamente en el quehacer educativo, a formular sus posiciones pedagógicas y a intervenir en debates institucionales, incluso cuando estos versen sobre cuestiones sensibles o controversiales.

En coherencia con estos principios, el artículo 6 de la ley ofrece un marco para la aplicación de sanciones a estudiantes que incurran en transgresiones a las normas de convivencia. Dicho marco establece pautas claras: las sanciones deben ser de carácter educativo, proporcionales, contextualmente situadas y dictadas respetando el derecho al descargo. Aunque dicho artículo se refiere específicamente al estudiantado, su lógica subyacente —centrada en la gradualidad, el respeto a las garantías y la finalidad formativa— puede trasladarse por analogía a situaciones que involucren a docentes, en el sentido de que los conflictos suscitados en el ámbito escolar deberían, en primera instancia, ser abordados institucionalmente, antes de ser judicializados.

VI. Falta de Evaluación Objetiva de Testimonios Contrapuestos

Lejos de realizar una evaluación objetiva de la prueba producida en autos, la magistrada de grado parecería haberse dejado influir por el conocido adagio popular: *“donde hay humo, hay fuego.”* Lo que no se encuentra controvertido es que la profesora Contreras realizó comentarios vinculados al conflicto entre Israel y Hamas que incomodaron a la estudiante Rachel Hurwitz. Ahora bien, resulta evidente que, por sí solo, abordar temas controversiales en el marco de una clase no constituye una conducta ilícita. Los docentes gozan del derecho a la libertad de cátedra, y ello por razones fundadas: el aula es precisamente el espacio destinado a la exposición de distintas perspectivas y al desarrollo del pensamiento crítico de los alumnos frente a argumentos complejos.

En tal sentido, la cuestión central a dilucidar es si la profesora Contreras se limitó a cumplir su rol docente, exponiendo el tema dentro de un marco académico con el objeto de brindar a los estudiantes herramientas para analizar críticamente la situación; o si, por el contrario, se apartó deliberadamente de ese rol para infligir un daño intencional a una alumna, a sabiendas de su origen israelí, mediante expresiones tales como que *“lo que estaba haciendo el grupo terrorista Hamas estaba bien; la matanza de civiles e infantes, y que todo era culpa de Israel, que todo aquel que viviera en Israel era un genocida, o un terrorista.”* (fs. 20)

A primera vista, la primera hipótesis resulta considerablemente más plausible. No está en discusión que la clase en cuestión se inscribía en una unidad temática sobre las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar argentina. (fs. 3, 19) Tampoco se cuestiona que el abordaje del conflicto Israel-Hamas surgió a raíz de un video previamente visualizado por los alumnos en la red social TikTok. (fs. 3) La sentencia no brinda información sobre el contenido específico de dicho video; sin embargo, resulta verosímil que el mismo incluyera una crítica a la respuesta de Israel frente a los atentados terroristas, en

tanto ello fue ampliamente reportado como un fenómeno común en esa plataforma en ese momento.¹

Si bien la profesora Contreras no detalla cómo —o incluso si— abordó específicamente la reacción israelí frente a los atentados, no resulta difícil imaginar que un intento por explicar una crítica a dicha respuesta pudiera haber sido interpretado por Hurwitz como una toma de posición personal, dado su contexto particular como estudiante judía que residió en Israel durante su infancia.

En contraposición, aceptar la versión de Hurwitz exige asumir que el testimonio completo de la profesora fue una invención, y que ese día—sin antecedentes de comportamientos similares en su carrera docente—habría decidido atacar a una de sus mejores alumnas mediante la defensa de un atentado terrorista de extrema gravedad, ampliamente condenado por la comunidad internacional.

Para arribar a dicha conclusión, la magistrada se basó fundamentalmente en los testimonios de tres estudiantes presentes en la clase: Mia Nolt, Kimei Juricich y Juanita Micheloud. Cabe destacar que dichas declaraciones fueron tomadas entre diez y once meses después de los hechos del 19 de octubre. (fs. 21) Su contenido aporta escasa claridad sobre lo acontecido. La alumna Juricich reconoció expresamente que no estaba prestando atención a la clase y que tomó conocimiento de los hechos posteriormente. (fs. 16-17) Por su parte, Micheloud afirmó que la profesora habría dicho *“Israel es un país terrorista”*, pero admitió que en ese momento estaba ocupada con otras tareas y *“tenía un auricular colocado”*. (fs. 20) La magistrada no evaluó en modo alguno si ese hecho pudo haber afectado su percepción directa de los hechos, o si —al igual que Juricich— su testimonio se vio influido por el “chisme” posterior entre los estudiantes. De igual modo, la alumna Nolt declaró que *“no recuerda bien como lo explicó, pero se puso de lado de Palestina, que estaba bien lo que hacía, sabiendo que había una compañera de ese lugar.”* (fs. 20)

Estas percepciones, sin un mayor contexto, resultan difíciles de analizar. Resulta al menos llamativo que, si la docente efectivamente hubiese avalado la matanza indiscriminada de civiles e infantes, ninguna de estas tres estudiantes recordara semejante afirmación. En ningún momento la jueza intentó desagregar lo que efectivamente habría sido dicho en clase de lo que los estudiantes podrían haber escuchado posteriormente a través de terceros. Es revelador que casi ninguna de las afirmaciones específicas atribuidas por Hurwitz a la docente haya sido corroborada. Más aún, el testimonio de Micheloud —según el cual Contreras habría dicho que *“Israel es un país terrorista”*— parece contradecir lo relatado por otra alumna presente ese día, Isabella Ribeiro Crivelli. Si bien la jueza no transcribe su testimonio de manera íntegra, afirma que de su relato *“surge que estaba a flor de piel el caso de Palestina, y la profesora dio su opinión de lo que era el terrorismo.”* (fs. 33) Esta

¹ Cyrus Moulton, “Pro-Palestinian posts significantly outnumbered pro-Israeli posts on TikTok, new Northeastern research shows,” Northeastern Global News, 10 de mayo de 2024, disponible en: <https://news.northeastern.edu/2024/05/10/israel-hamas-tiktok-research/>

formulación sugiere que, lejos de tomar una postura, Contreras se habría limitado a brindar una explicación del conflicto.

Desde ya, no puede descartarse que la versión de Hurwitz sea cierta. No es posible saberlo con certeza absoluta. Sin embargo, sostener que los testimonios reunidos permiten afirmar con certeza razonable que Contreras formuló las expresiones que se le atribuyen carece de fundamento. A todas luces, el tribunal debió haber concluido que existía al menos una duda razonable, en función del carácter contradictorio, parcial y fragmentario del conjunto probatorio.

VII. Conclusión

Las implicancias más amplias del presente caso revisten una gravedad considerable. No caben dudas de que el derecho a la libertad de cátedra de un docente no es absoluto. Sin embargo, en casos como el presente, los tribunales deben actuar con suma cautela y exigir un estándar probatorio elevado antes de declarar la responsabilidad contravencional o penal de un docente por manifestaciones vertidas en el marco de una clase que resultaron ofensivas para un alumno. Si la mera exposición de temas controvertidos en el aula puede dar lugar a una condena, entonces ningún docente podría abordar con seguridad los acontecimientos de actualidad en el ámbito educativo.

La condena de la profesora Contreras se basa en percepciones subjetivas, testimonios unilaterales y una preocupante ausencia de aplicación de los estándares jurídicos exigibles. Las imputaciones, en caso de haber sido comprobadas, revestirían gravedad. No obstante, la prueba producida en autos no alcanza el umbral necesario para fundar una condena válida en derecho.

De confirmarse este fallo, se promoverá un escenario en el que los educadores opten por la autocensura ante el temor de eventuales consecuencias disciplinarias o judiciales. Se habilitaría así la posibilidad de que estudiantes o familias incidan directamente en los contenidos curriculares mediante la sola alegación de haberse sentido ofendidos, sentando un precedente en el cual el juicio pedagógico queda subordinado a la percepción subjetiva del alumnado. En atención a lo expuesto a lo largo de este dictamen, el CELS considera indispensable que los hechos y las pruebas del caso sean reexaminados conforme al estándar de certeza razonable, con pleno respeto por el debido proceso y el principio de libertad de cátedra.